



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0086/24

Referencia: Expediente TC-05-2023-0209, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad Alista Trading SRL contra la sentencia núm. 0032-02-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0032-02-2023-SSEN-00099, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicho tribunal declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad Alista Trading, S.R.L., en contra del Ministerio de Hacienda, el señor José Manuel Vicente Dubocq, la Dirección General de Aduanas y su director, el señor Eduardo Sanz Lovaton, por no cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, estableciendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: Declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la razón social Alista Trading, S.R.L., contra el MINISTERIO DE HACIENDA, el señor JOSÉ MANUEL VICENTE DUBOCQ, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director EDUARDO SANZ LOVATON, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, empresa Alista Trading, S.R.L., mediante el Acto núm. 959-2023, del veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Luis F. Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión en materia de amparo

La sociedad Alista Trading, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes correcurridas: al Ministerio de Hacienda, al señor José Manuel Vicente Dubocq, a la Dirección General de Aduanas y a su director, Eduardo Sanz Lovatón, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1502/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la sociedad Alista Trading.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

En cuanto a la procedencia del amparo de cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal, por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso, se abocará, de modo oficioso, a analizar el alcance de las pretensiones del accionante a los fines de determinar si las mismas encajan en uno de los supuestos contemplados en la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en especial, la improcedencia dispuesta en el artículo 104.

El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento, a partir del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete de la Constitución ha señalado que:

De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevale la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley² ".

Incluso, es preciso indicar que la procedencia de amparo de cumplimiento de exclusivamente de las condiciones establecidas a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

Además, la mencionada Alta Corte ha reiterado en diversas consideraciones que:

Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia”.

En esas atenciones, conviene indicar que lo pretendido por el amparista consiste en que, por sentencia, se ordene cumplir con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08 de fecha 1203-2008, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF); y que los accionados apliquen el cien por ciento (100%) de la exención de pago impuestos prevista en los artículos nos. 1, 2 [Párrafo] y 3, de la Ley no. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en relación pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados por un monto de cuatro mil quinientos un millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 79/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$4,501,687,463.79), supuestamente adeudado por la razón social ALISTA TRADING, S.R.L.

En virtud de lo anterior, es el criterio de esta Primera Sala, que lo pretendido por la accionante, razón social ALISTA TRADING, S.R.L, se aparta, considerablemente, del supuesto de hecho a que se contrae el artículo 104 LOTCPC; es decir, la accionante, como ya se indicó, persigue, un asunto de mera legalidad ordinaria, en la medida en que persigue que mediante la presente acción, se cumpla con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08, de fecha 12-03-2008, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF) y se aplique el cien por ciento (100%) de la exención de pago de impuestos prevista en los artículos nos. 1, 2 [Párrafo] y 3, de la Ley núm. 2801 que crea una Zona Franca Especial de Desarrollo Fronterizo, y en consecuencia se deje sin efecto el pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados; dicha cuestión se aparta y desnaturaliza, considerablemente, el objeto del presente cause constitucional, siendo que, como ha sido indicado previamente por esta sala, el mismo ha sido dispuesto por el legislador a fin de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, siempre que, el rehusamiento mencionado, implique la afectación a un derecho de raigambre constitucional; en ese orden, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende que este tribunal revoque la sentencia objeto del recurso y, por vía de consecuencia, ordene a las partes recurridas cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 132-192-08, la cual estableció: 1) la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación de Alista Trading; 2) otorgó las exenciones y exoneraciones al 100% de pago de impuestos internos, aranceles aduaneros, sobre materia prima, equipos y maquinarias, y 3) la exoneración del pago del 50% del uso de puertos y aeropuertos del País; además la parte recurrente pretende que se ordene a las partes recurridas cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2801; y que se condenen al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, alegando para sus pretensiones, entre otros motivos, los siguientes:

Resulta que: la parte recurrente, la razón ALISTA entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en DECLARAR IMPROCEDENTE CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, debido a que:

(a) Que sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el tribunal a-quo incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos en la referida SENTENCIA No. 0030-02-2023-SSEN-00099, y la mejor prueba de ello es la motivación citada en la misma por los precitados jueces, específicamente en los Párrafos Nos. 14 y 15, de la Página No. 16 de 17, de la referida SENTENCIA No. 0030-02-2023-SSEN-00099, establecer que: esas atenciones, conviene indicar que lo pretendido por el amparista consiste en que, por sentencia, se ordene cumplir con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08 de fecha 12-03-2008, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF) ; y que los accionados apliquen el cien por ciento (100%) de la exención de pago impuestos prevista en los artículos nos.1, 2 [párrafo] y 3, de la Ley no. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Da jabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en relación pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados por un monto de cuatro mil quinientos millones seiscientos ochenta y siete mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 79/100 (RD\$4,501, 687,463. 79), supuestamente adeudado por la razón social ALISTA TRADING, S. R. L. En virtud de lo anterior, es el criterio de esta Primera Sala, que lo pretendido por la accionante, razón social ALISTA TRADING, S. R. L, se aparta, considerablemente, del supuesto de hecho a que se contrae el artículo 104 LOTCPC; es decir, la accionante, como ya se indicó, persigue, un asunto de mera legalidad ordinaria, en la medida en que persigue que mediante la presente acción, se cumpla con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08, de fecha 12-03-2008, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial Desarrollo Fronterizo (CCDF) y se aplique el cien por ciento (100%) de la exención de pago de impuestos prevista en los artículos nos. 1, 2 [Párrafo] y 3, de la Ley núm. 2801 que crea una Zona Franca Especial de Desarrollo Fronterizo, y en consecuencia se deje sin efecto el pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados; dicha cuestión aparta y desnaturaliza, considerablemente, el objeto del presente cause constitucional, siendo que, como ha sido indicado previamente por esta sala, el mismo ha sido dispuesto por el legislador a fin de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, siempre que, el rehusamiento mencionado, implique la afectación a un derecho de raigambre constitucional; en ese orden, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” Y es que el tribunal a-quo no dió a la documentación aportada por la parte recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S. R. L., su justo valor y dimensión en la solución del conflicto, tampoco el tribunal a-quo observó las violaciones a derechos fundamentales demostradas en audiencia, como lo son las violaciones al derecho al trabajo, el derecho al ejercicio de la libre empresa, el derecho de defensa y el principio al debido proceso, razón por la cual se apoderó a ese honorable tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de que tutelara dichos derechos, lo cual no hizo, todo lo contrario, el plenario de jueces que conformó el tribunal a—quo se hizo cómplice de todas las mencionadas y demostradas infracciones constitucionales, pues dicho tribunal a—quo se habría percatado de que la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, buscaba y busca el cumplimiento de: (1) La Resolución No. 132-192-08, de fecha 12-03-2008, dictada por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a través del CONSEJO DE COORDINACION DE ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO ("CCDF"), la cual aprobó desde el 12-03-2008, lo siguiente:(a) La calificación de la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., para la instalación y operación de CLASIFICACION, RECICLAJE Y FABRICACION DE ROPA TEXTIL en el Municipio de Neyba; (b) El otorgamiento de las EXENCIONES Y EXONERACIONES DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL PAGO DE IMPUESTOS INTERNOS, DE ARANCELES ADUANEROS, SOBRE MATERIAS PRIMAS , EQUIPOS Y MAQUINARIAS A UTILIZARSE EN DICHA INSTALACIÓN, así como cualquier otro tipo de impuesto establecido en la Ley No. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en favor de la razón social ALISTA TRADING, S.R.L. , y (c) La exoneración del pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL USO DE PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL PAIS, en virtud de lo establecido en el artículo No. 2, Párrafo I, de la Ley No. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco [ver CERTIFICADO No. 044, de fecha 14-03-2008, emitido por el señor VIRGILIO BAUTISTA, en su condición de Presidente del CONSEJO DE COORDINACION DE ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO ("CCDF") ; y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LICDO. PEDRO ORTIZ, en su condición de Secretario del CONSEJO DE COORDINACION DE ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO ("CCDF"); y Los artículos Nos. 1, 2 [Párrafo] y 3, de la Ley No. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo No.104, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto al ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, establece que: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento"; y el Artículo No. 107, de la Ley No. 137—11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto al REQUISITO Y PLAZO, el cual establece que: "Para la procedencia del ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los QUINCE (15) DIAS LABORABLES siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. — La acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. — No será necesario agotar la vía administrativa si va que pudiera existir" según Lo evidencia la lectura del Acto No. 2972/2022, de fecha 20-10-2022, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, parte accionante, la razón social Alista TRADING, S.R.L. , contenido de la INTIMACION Y PUESTA EN MORA hecha por el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la accionante, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., al MINISTERIO DE HACIENDA, el LICDO. JOSE MANUEL ("JOCHI") VICENTE DUBOCQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, así como a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") el LICDO. EDUARDO ("YAYO") SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, para que cumplan con: (1) La Resolución No. 132-192-08, de fecha 12-03-2008, dictada por PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a través del CONSEJO DE COORDINACION DE ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO ("CCDF") ; y (2) lo establecido en el artículo No. 2, Párrafo I, de la Ley No. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco [ver CERTIFICADO No. 044, de fecha 14-03-2008, emitido por el señor VIRGILIO BAUTISTA, en su condición de Presidente del CONSEJO DE COORDINACION DE ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO ("CCDF") ; y el LICDO. PEDRO ORTIZ, en su condición de Secretario del CONSEJO DE COORDINACION DE ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ("CCDF"), cumplidas las formalidades impuestas a la accionante, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., por los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, sin perjuicio de la garrafal violación al debido proceso y el derecho de defensa, disposición constitucional consagrada en el artículo No. 69, Numerales 4 y 10, de nuestra Carta Magna, prerrogativas de características fundamentalmente constitucional que también es titular la parte recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., sin embargo, el tribunal a-quo las inobservó en perjuicio de la parte recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L.;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El tribunal a—quo no dió a la documentación aportada por la parte recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., su justo valor y dimensión en la solución del conflicto y las violaciones a los indicados derechos fundamentales demostrados en audiencia, pues se habría percatado dicho tribunal de que en la acción de amparo, se demostró que a la recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., se le privó GOCE Y DISFRUTE a su DERECHO DE PROPIEDAD (Art. 51 de nuestra Constitución), pues para DECLARAR IMPROCEDENTE la acción baso sus consideraciones y motivaciones, debió específicamente cumplirse una de las causales de improcedente contenidas en el artículo No. 108, de la referida Ley No. 137—11, no adicionar causales o interpretaciones acéfalas que el Legislador no contempló en dicha ley;

(c) En ese entendido, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. TC/0271/18, dispuso que : "Cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado, como ha pasado en el caso de la especie, en el cual, el Tribunal Constitucional remitió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el proceso seguido contra el señor Freddy Dolores Pérez, indicándole a este tribunal cómo debían ponderar la violación a los derechos fundamentales a la que este hacía referencia, y de manera específica un derecho adquirido a través de la Ley No. 28—01, no solo se violenta lo que dispone el legislador, sino también el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo No. 7 de la Constitución"

(d) La ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO intentada por la razón social ALISTA TRADING, S. R. L., era perfectamente admisible goza de los méritos suficientes para ser acogida, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al ejercicio de la libre empresa, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad, los cuales le han sido violados;

(e)El objeto del apoderamiento actual, a través del presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, con el que razón social ALISTA TRADING, S.R.L., busca proteger el derecho al ejercicio de la libre empresa, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad, los cuales le han sido violados;

(f)En tal virtud y en aplicación del PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA PROCESAL el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial, (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios proceso constitucional antes descritos, el Tribunal Constitucional debe REVOCAR la referida Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00099;

(g)La recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., en virtud de la descrita cronología de los hechos, incoa el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en materia de amparo, con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que le han sido violados, muy especialmente, el derecho al ejercicio de la libre empresa, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad, los cuales le han sido violados, es por ello que , corresponde a este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL determinar si la recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., es titular de una de una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, al tenor de lo que disponen los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimiento Constitucionales;

(h)De manera que, esta actuación del tribunal a-quo contraviene el ORDEN CONSTITUCIONAL, específicamente en sus artículos Nos. 68 y 69, que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la -Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

En efecto, la mencionada Sentencia TC/0048/12 establece: "El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse"

Resulta que: todas y cada una de las actuaciones expuestas y perpetradas por los recurridos, el MINISTERIO DE HACIENDA, el LICDO. JOSE MANUEL ("JOCHI") VICENTE DUBOCQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, así como a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA"), el LICDO. EDUARDO ("YAYO") SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, en perjuicio de la parte recurrente, la razón social ALISTA TRADING, S.R.L., fueron avaladas por el tribunal a—quo en franca violación a las prerrogativas de característica fundamentalmente constitucional, como lo es el derecho al ejercicio libre empresa el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad, los cuales están todos consagrados en nuestra actual constitución política, cuyo tribunal a-quo simplemente en su errada decisión premió las ilegales actuaciones de los recurridos, los recurridos, el MINISTERIO DE HACIENDA, el LICDO. JOSE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANUEL ("JOCHI") VICENTE DUBOCOQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, así como a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") , el LICDO. EDUARDO ("YAYO") SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.

Resulta que: de conformidad con el artículo No. 60, numeral 10, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: "Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES EJERCIDAS POR LA INSTITUCION CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas

1. El Ministerio de Hacienda, parte recurrida, pretende que este tribunal constitucional confirme, en todos sus partes, la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA 1: Que en fecha 20 de octubre de 2022, la sociedad comercial ALISTA TRADING, S.R.L., a través de su representante legal, el señor José Ernesto Morales, intimó al Ministerio de Hacienda, mediante acto No. 2972 del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, solicitando al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de la resolución núm. 132-192-08, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia de la República, a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF).

RESULTA 2: Que mediante comunicación MH-2022-031526, de fecha 7 de noviembre de 2022, el Ministerio de Hacienda respondió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimación de la sociedad comercial ALISTA TRADING, S.R.L., informándosele, entre otros, lo siguiente:

Párrafo 1:

"Por este medio, hacemos constar que hemos recibido el Acto de alguacil citado en la referencia, mediante el cual la empresa Alista Trading, S.R.L., RNC Núm. 130-44916-3, intimó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas (DGA) a proceder a aplicar las exoneraciones dispuestas en la Ley Núm. 28-01 que crea una zona Especial de Desarrollo Fronterizo, de fecha 1 de febrero del 2001, sus modificaciones, y la Resolución Núm. 132-192-08, de fecha 12 de marzo de 2002, emitida por el Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, mediante la cual se otorgó la clasificación para la instalación y operación de la empresa Alista Trading, S.R.L., con relación al cobro de la suma de RD\$4,501, 687,463.79 por concepto de falta de pago de impuestos reliquidados por parte de la DGA, notificado por esta última mediante acto de alguacil Núm. 432/2015 de fecha 30 de abril de 2015".

Párrafos 8, 9 y 10:

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, hemos verificado que en nuestros archivos no se registran solicitudes de exoneración de impuestos internos, de importación o aranceles a favor de la empresa Alista Trading, S.R.L., razón por la cual esta institución no pudo haber omitido la acción de aplicación de incentivos tributarios invocada en su requerimiento, pues nunca fue apoderada formalmente a tales efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a lo anterior, hemos verificado la base de datos de la Dirección General de Aduanas (DGA), y tampoco se registran importaciones realizadas por la empresa Alista Trading, S.R.L., desde el año 2015 hasta la fecha.

Por otro lado, según la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Registro Nacional del Contribuyente Núm. 130-44916-3, asignado a la empresa Alista Trading, S.R.L., presenta a la fecha estatus "Suspendido", por aplicación del artículo 24 de la Norma General Núm. 04-2021, situación que coloca a la empresa en la imposibilidad de realizar solicitudes de este tipo, pues su tramitación se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y la Administración Tributaria”.

RESULTA 3: Que la entidad comercial ALISTA TRADING, S.R.L., alude en sus motivaciones, páginas 4 y 5 de su instancia de acción de amparo, lo siguiente:

"Resulta que: del análisis y lectura del oficio No. GF/0268, de fecha 13-04-2015, emitido por la Licda. Marianela Marte, en su condición de Gerente de Fiscalización de la Dirección General De Aduanas (DGA), para el ilegal cobro del monto de CUATRO MIL QUINIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$4,501,687,463.79) supuestamente adeudado por la accionante, la razón social Alista Trading, S.R.L., por concepto de falta de pago de impuestos reliquidados por la Licda. Marianela Marte, en su condición de Gerente de Fiscalización de la Dirección General De Aduanas (DGA),... (...)"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA 4: Que, como se puede evidenciar, honorables jueces, el accionante pretende, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, "le sean otorgadas exenciones y exoneraciones del cien por ciento (100%) del pago de impuestos de aranceles aduaneros, sobre materias primas, equipos y maquinarias a utilizarse en dicha instalación, en cumplimiento de la resolución No. 132-192-08, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia de la República, a través del Consejo de Coordinación de Zonas Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF)"; desnaturalizando los preceptos jurídicos concebidos para la adopción de la Acción de Amparo de Cumplimiento, al encontrarse dicha empresa con su RNC "Suspendido", ante la Dirección General de Impuestos Internos DGII, lo que la inhabilita para realizar operaciones comerciales dentro del marco de la legalidad.

RESULTA 5: Que ignorando la citada comunicación núm. MH-2022031526, emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 7 de noviembre de 2022, el hoy accionante procura que las instituciones accionadas cumplan sus pretensiones, sin percatarse que las mismas sustentan su accionar en preceptos legales, primordialmente constitucionales, los cuales vamos a fundamentar con el objetivo de establecer improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, por tratarse de acciones de índole legal ordinario, lo cual desnaturaliza la presente acción de amparo de cumplimiento, en vista de la no existencia de violación al cumplimiento de una ley o acto administrativo.

(...). ATENDIDO 3: El artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la Ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la Ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley. " (Subrayado nuestro).

ATENDIDO 4: Que el artículo 1 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de 2007, de transición hacia el control judicial de la a administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1922, el que a partir de la entrada en vigor de la presente Leu se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social y (d) los casos de vía de hecho administrativa excepto en materia de libertad individual." (Subrayo nuestro).

ATENDIDO 5: Que la Sentencia No. TC/0112/ 17, fecha 15 de marzo de 2017, del Tribunal Constitucional, ratificó lo siguiente:

"I. Asimismo, el artículo 165.2 de la Constitución consagra: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativo de primera instancia "

Por tales motivos, la Acción de Amparo no es la vía más expedita para tratar lo referente a la solicitud de exoneración de impuestos, ya que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165.2 de la Constitución, validado en la sentencia No. TC/O112/17, fecha 15 de marzo de 2017, del Tribunal Constitucional; los numerales a) y d) de Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de transición hacia el control judicial de la actividad administrativa; y el artículo 14 de la Ley 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Administración Pública y la Ley núm. 11-92, de 1992 de fecha 1 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

ATENDIDO 6: Que la Leyes núms. 226-06 y 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Órganos De La Administración Tributaria, como así dispone el artículo 30 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario República Dominicana; para el presente caso no se ha producido ninguna actuación que produzca una violación a algún principio fundamental de la legalidad en sentido amplio, o sea, a la constitución, en cuanto las actuaciones de dicha institución como entidad reguladora las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, y lo que se pretende en la presente Acción es la exoneración de las sumas adeudadas por la accionante, la razón social Alista Trading, S.R.L., ascendentes a CUATRO MIL QUINIENTOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$4,501,687,463.79), "por concepto de falta de pago de impuestos reliquidados a la DIRECCION GENERAL DE ADUANA (DGA)".

ATENDIDO 7: Que el Tribunal Constitucional, en la aplicación de esta disposición legal, en la que se opta por la otra vía distinta al amparo, plantea que ha de asumirse el criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de esa otra vía, considerando con mayor efectividad la vía del contencioso - administrativo en los supuestos como el establecido en la sentencia TC/0097 / 13, en la que estableció: "(...) Tribunal Constitucional plasman el criterio de la afinidad existente entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, para optar por esta última como vía más eficaz para dirimir el conflicto entre la administración y los particulares. Igual acontece con en el caso que nos ocupa, donde está envuelto el pago de impuestos y/o solicitud de exoneración de impuestos, es por ende que la sentencia recurrida declara la improcedencia en virtud del artículo 104, por no configurarse violación al cumplimiento de una ley o un acto administrativo. (...).

Que todo esto nos conduce, como en el caso que hoy nos ocupa, en donde hay cuestiones por discutirse y establecerse, como lo es la presente solicitud, que busca el otorgamiento de la exenciones y exoneraciones del cien por ciento (100%) del pago de impuestos, de aranceles Aduaneros, sobre materias primas, equipos y maquinaria, en cumplimiento de la resolución No. 132-192-08, de fecha 12-03-2008, dictada por la Presidencia de la República, a través del Consejo de Coordinación de Zonas Especiales Desarrollo Fronterizo (CCDF), y más aún cuando la referida empresa Alista Trading, S.R.L., se encuentra en estatus "Suspendido" ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a considerar que por la complejidad técnico-jurídica que presenta, la acción de amparo no ofrece el escenario procesal adecuado para resolver las dificultades que caracterizan el presente proceso. (...).

Cuestión esta pues que ha de resolverse por ante esta jurisdicción administrativa en materia tributaria, puesto que la naturaleza misma de la acción de amparo; al decir del Tribunal Constitucional español, y acuñada por el nuestro en su sentencia 166/ 14, pag.58, impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria.

Pues el objeto y alcance del juez de amparo es restablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no puede extenderse, según afirma el Tribunal Constitucional Español, "a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.

ATENDIDO 12: Por todo ello, y aportando un poco más sobre las concepciones que revelan las aristas que perfilan los linderos del juez de amparo y del juez ordinario, ha reafirmado contundentemente dicho Tribunal español, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria". El juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Todo cónsono con las disposiciones del artículo 91 de la ley 137-11, ya que "lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme a los elementos referidos, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo". Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo. (...)

ATENDIDO 14: El legislador fue claro y consciente al establecer como principio rector del sistema de justicia constitucional el de la efectividad, principio en virtud del cual "Todo juez o tribunal debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la efectiva aplicación de la normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades".(7.4 de la ley No. 137-11).

A pesar de que esta figura, sobre la vía más idónea, está diseñada para el amparo ordinario estatuido en el numeral I, del artículo 70, de la Ley 137-11, pero no es menos cierto que lo que se pretende en la presente solicitud, es de mera legalidad ordinaria, como es evidente, el amparista procura que, por sentencia se ordene: "cumplir con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08 de fecha 12-03-2008, dictada por la presidencia de la Republica a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial Desarrollo Fronterizo [CCDF) y se aplique el cien por ciento (100%) de la exención de pago de impuestos prevista en los artículos Nos. 1, 2[párrafo] y 3, de la ley núm. 2801 que crea una Zona Franca Especial de Desarrollo Fronterizo, y en consecuencia se deje sin efecto el pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados": esto no cumple con los termino de los artículos 104, 105, 107 y 108 de la indicada ley, para la adopción del amparo de cumplimiento, por lo cual el tribunal a quo, actuó correctamente declarando la improcedencia en virtud de que no cumple con lo dispuesto en el artículo 104, de la citada Ley 137-11. (...) IMPROCEDENTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 137-11.

ATENDIDO 20: A que, además, en la presente acción de amparo de cumplimiento, El artículo 107 de la Ley No. 137-11, Establece los Requisitos y Plazos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente ha exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes presentación de la solicitud.

ATENDIDO 21: A que los hoy accionantes requirieron su solicitud mediante acto de alguacil núm. 2972/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, íntima y pone en mora, al Ministerio de Hacienda, y en fecha 7 de noviembre de 2022, el Ministerio de Hacienda, mediante comunicación núm. MH-2022-031526, le responde dicha solicitud, por tal motivo, no existe acto omitido de parte de este Ministerio de Hacienda.

ATENDIDO 22: A que la improcedencia se define como la institución o figura jurídica que, por mandato de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Que si bien el amparo de cumplimiento está supeditado al siguiente requerimiento:

1) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; 2) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigida su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los alegatos esgrimidos en presente recurso de revisión constitucional, por el amparista, es de mera legalidad ordinaria en virtud del objeto que se persigue, tampoco no ha podido establecer en sus fundamentaciones la posible violaciones a derechos fundamentales vulnerado, o la omisión de la actuación cometida por el Ministerio de Hacienda, por lo cual no se configura con la disposiciones de los artículos 104 y 107, de la ley 137-11; por lo que la presente sentencia dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo descansa en los hechos y en los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos por esta corte de constitucionalidad.

ATENDIDO 23: Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, precedentemente descrito constituyen motivos suficientes para declarar la improcedencia y/o rechazar la presente solicitud de acción de amparo de cumplimiento, toda vez que hemos cumplido en el marco de la ley, en dar repuesta a los accionantes mediante la comunicación No. MH-2022-031526, de fecha 7 de noviembre del 2022, donde ha quedado demostrado la legalidad de dicho comunicado, y los hoy accionantes, no han podido demostrar con sus argumentos de hecho y de derecho la violación de dicha actuación administrativa, por lo cual la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00099, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser confirmada en todas sus partes, por descansar la misma en los preceptos jurisprudenciales de esta alta corte.

2. La parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director, el señor Eduardo Sanz Lovatón, pretenden que este tribunal rechace el recurso de revisión y confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que la razón social Alista Trading, S.R.L., para recurrir la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00099, de fecha 15 de marzo de 2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocó como único argumento de que tribunal a quo erró en declarar improcedente su acción de constitucional de amparo de cumplimiento, debido a que desnaturalizó los hechos, específicamente los párrafos Nos. 14 y 15 de la página 16 de 17 de la sentencia recurrida, porque según la accionante no se le dio a la documentación aportada su justo valor y dimisión en la solución del conflicto, y no observó las supuestas violaciones al derecho al trabajo, el derecho al ejercicio de la libre empresa, el derecho de defensa y el principio al debido proceso. (...)

Que el tribunal a quo, en su sentencia hoy recurrida, fue emitida de manera correcta y acertada, al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la razón social ALISTA TRADING, S.R.L, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y el señor JOSÉ MANUEL VICENTE DUBOCQ en su calidad de ministro de Hacienda; la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director general EDUARDO SANZ LOVATON, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. (...)

Que tal como estableció el tribunal a quo, el amparo d todas luces era improcedente, debido a que la razón social S.R.L., procuraba en el fondo, que se eliminara el monto adeudado ascendente RD\$4,501,687,463.79, que la Dirección General de Aduanas a través de la Gerencia de Fiscalización, había determinado mediante el acto administrativo de fiscalización posterior No. GF/0268, de fecha 13 de abril de 2015, que la razón social Alista Trading, S.R.L., en sus operaciones de importación, exportación y ventas al mercado local e inventario final de ropas usadas (pacas), amparándose bajo la Ley 28-01, sobre el periodo 30-12-2009 al 2309-2014, extendido al 10-02-2015, incumplió algunas formalidades establecidas para el beneficio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado por la Ley 28-01, en franca violación del artículo 38 del Decreto 539-05; también se comprobó la existencia de diferencias en cantidades con relación a lo importado, exportado, venta al mercado local e inventario final, y por último se determinó que dicho accionante incurrió en subvaluación de mercancías, es decir, presentó doble facturación con el fin de evadir pagar los impuestos y tasas de aquellos bienes que no estaban exentas, por lo que resultaba imposible que los jueces mediante un amparo de cumplimiento eliminase la deuda tributaria adeudada.

A que reiteramos, que por la naturaleza misma de la materia que envuelve el caso, es el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria, y no al de amparo de cumplimiento, dirimir la controversia presentada, es decir, que existe otra vía, como lo es el recurso contencioso tributario.

Del contenido del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, lo que no ha sido la pretensión de la razón social Alista Trading, S.R.L., ya que como hemos dicho, el trasfondo de su acción de amparo de cumplimiento, era que el tribunal elimine la deuda tributaria aduanera ascendente a RD\$4,501,687,463.79, quien a la fecha se mantiene renuente en pagar dicho valor.

Que las pretensiones de los accionantes no se enmarcan en el ámbito de protección del amparo de cumplimiento previsto a partir de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El amparo de cumplimiento sólo procede para la ejecución de leyes o actos administrativos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que la misma Ley 137-11 establece. (TC/0140/14, TC/0141/18 y TC/0426/22)

17. La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento. (TC/0292/17, TC/0141/18, TC/0623/18, y TC/0018/23).

18. Que la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la sentencia TC/0143/16, en el cual dictaminó que, según el artículo 108, literal d) de la Ley 137-11, no procede el amparo de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En el caso de la especie, el hoy recurrente en revisión, lo que procura a todas luces, es dejar sin efecto el acto administrativo de fiscalización posterior No. GF/0268, de fecha 13 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Aduanas, procurando que sean eliminados los impuestos liquidados, multas y sanciones impuestas mediante el indicado acto, cuando existen otras vías más efectivas para reclamar los supuestos derechos reclamados.

19. Que, con la simple lectura de la instancia del recurso de revisión constitucional, los honorables magistrados del Tribunal Constitucional podrán darse cuenta de que la Dirección General Aduanas y su director general Eduardo Sanz Lovaton, no ha vulnerado en modo alguno derechos fundamentales a la razón social Alista Trading, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que este Tribunal declare, de manera principal, inadmisibile el recurso de revision y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, y justifica sus pretensione en:

(...). A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0032-02-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 959-2023, del veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres (2023), por el ministerial Luis F. Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1502/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la sociedad Alista Trading, contentivo de la notificación del recurso a las partes recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda y su ministro, el señor José Manuel Vicente Dubocq, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director, Eduardo Sanz Lovatón, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia de Certificación que establece que mediante Resolución núm. 132-192-08, del doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008), fue aprobada por el Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF), la empresa Alista Trading, SRL, dedicada a la clasificación, reciclaje y fabricación de ropa textil.
8. Copia de Oficio GF/0268, del tres (3) de abril del dos mil quince (2015), de la Dirección General de Aduanas, dirigido a la empresa Alista Trading, SRL, en donde se desglosan los montos de derechos e impuestos y sanciones que deberán pagar a esa institución.
9. Copia del certificado de registro mercantil de la sociedad Alista Trading, SRL.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de una fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), a la sociedad Alista Trading, S.R.L., por sus operaciones de importación, exportación y ventas al mercado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

local e inventario final de ropas usadas (pacas), amparado en la Ley 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, correspondiente al periodo comprendido entre el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) al veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), extendido al diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), por incumplimiento de las formalidades establecidas para el beneficio otorgado por la Ley núm. 28-01, en violación al artículo 38 del Decreto núm. 539-05, y las diferencias en cantidades con relación a lo importado, exportado, venta en el mercado local e inventario final, subvaluación de mercancías y doble facturación.

En ese sentido, la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Oficio GF/0268, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), notificó al hoy recurrente el desglose de los montos de derechos e impuestos y sanciones que deberán pagar a esa Dirección por sus operaciones irregulares, ascendente a la suma de RD\$4,501,687,463.79; la parte recurrente, tras considerar que lo dispuesto por la DGA, resulta ser violatorio a la Resolución núm. 132-192-08, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF), la cual le beneficia del otorgamiento del 100% de exenciones y exoneraciones del pago de impuestos internos, aranceles aduaneros, sobre materia prima y maquinarias a utilizarse en la instalación; así como también la exoneración del 50% por ciento del uso de puertos y aeropuertos del país, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 28-01.

En ese sentido, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en procura de que las partes recurridas dieran cumplimiento a lo dispuesto en la referida Resolución núm. 132-192-08; dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, y mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00099, declaró improcedente la acción; inconforme con esta decisión, Alista Trading S.R.L., interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 104 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible, por las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, establece: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

c. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, que: *“(…) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según lo dispone el señalado artículo. En el presente caso, este tribunal ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 959-2023, del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Luis F. Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo; y el recurso de revisión fue interpuesto, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, que el recurso fue interpuesto dentro de los días hábiles que dispone el artículo 95; en consecuencia, dicho requisito es satisfecho.

e. Por otra parte, el art. 96 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

f. El procurador general administrativo plantea en su escrito de defensa que el recurso de revisión resulta inadmisibles por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 96; contrario a lo solicitado, este colegiado considera que la parte recurrente establece en la instancia contentiva del recurso de revisión, las razones en que lo fundamenta, estableciendo, entre otros argumentos, que el juez de amparo erró al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento y no darle el justo valor y dimensión en la solución del conflicto y las violaciones indicadas de derechos fundamentales demostrada en la audiencia y la documentación aportada; en consecuencia, este tribunal considera satisfecho el cumplimiento de dicho requisito, por lo que procede a desestimar el medio de inadmisión planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Igualmente, el procurador general administrativo sostiene que el recurso de revisión no tiene relevancia ni trascendencia constitucional; en ese sentido, este tribunal constitucional examinará si el recurso reúne el requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. El indicado artículo establece que:

“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

h. Este tribunal, en relación a la relevancia y especial trascendencia, dispuso en su sentencia TC/0007/12, lo siguiente:

“[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal constitucional, luego de haber estudiado el expediente en cuestión, ha llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual radica en seguir consolidando la jurisprudencia en la procedencia o no del amparo de cumplimiento contra disposiciones legales, cuya ejecución esté condicionada a la comprobación de cierta circunstancia bajo la cual se deba realizar una interpretación de legalidad ordinaria; por esto, rechaza el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; por tanto, quedan satisfechos todos los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, procede admitir el trámite y conocer el fondo de dicho recurso.

11. Conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, realiza las siguientes consideraciones:

a. El conflicto se origina, con una fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), a la sociedad Alista Trading, S.R.L., de sus operaciones de importación, exportación y ventas al mercado local e inventario final de ropas usadas (pacas), correspondiente al periodo comprendido entre el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) y el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), extendido al diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); en donde concluyó que dicha sociedad no había dado cumplimiento a las formalidades para el beneficio otorgado por la Ley núm. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, y que había violentado las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Decreto núm. 539-05 (que establece las sanciones por engaño o fraude para obtener los incentivos establecidos en la Ley núm. 28-01)), al existir diferencias en cantidades con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a lo importado, exportado, venta en el mercado local e inventario final, subvaluación de mercancías y doble facturación.

b. En consecuencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante Oficio GF/0268, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), notificó el desglose de los montos de derechos e impuestos y sanciones que debería pagar a la sociedad Alista Trading a esa Dirección, ascendente a la suma de cuatro mil quinientos un millones, seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 79/100 (RD\$4,501,687,463.79).

c. Ante tal circunstancia, la sociedad Alista Trading, S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que la fiscalización realizada por la DGA constituye una actuación administrativa conculcadora de sus derechos fundamentales, relativos al derecho de la libre empresa, al derecho de defensa, y el derecho de propiedad, en procura de que las partes recurridas le dieran cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 132-192-08, dictada por el Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF).

d. La referida acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, tribunal que mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00099, declaró improcedente la acción, y fundamentó su fallo, esencialmente, en:

“En esas atenciones, conviene indicar que lo pretendido por el amparista consiste en que, por sentencia, se ordene cumplir con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08 de fecha 1203-2008, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF); y que los accionados apliquen el cien por ciento (100%) de la exención de pago impuestos prevista en los artículos nos. 1, 2 [Párrafo] y 3, de la Ley no. 2801 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en relación pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados por un monto de cuatro mil quinientos un millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 79/100 (RD\$4,501,687,463.79), supuestamente adeudado por la razón social ALISTA TRADING, S.R.L.

En virtud de lo anterior, es el criterio de esta Primera Sala, que lo pretendido por la accionante, razón social ALISTA TRADING, S.R.L, se aparta, considerablemente, del supuesto de hecho a que se contrae el artículo 104 LOTCPC; es decir, la accionante, como ya se indicó, persigue, un asunto de mera legalidad ordinaria, en la medida en que persigue que mediante la presente acción, se cumpla con lo dispuesto en la resolución núm. 132-192-08, de fecha 12-03-2008, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF) y se aplique el cien por ciento (100%) de la exención de pago de impuestos prevista en los artículos nos. 1, 2 [Párrafo] y 3, de la Ley núm. 2801 que crea una Zona Franca Especial de Desarrollo Fronterizo, y en consecuencia se deje sin efecto el pretendido cobro por falta de pago de impuestos reliquidados; dicha cuestión se aparta y desnaturaliza, considerablemente, el objeto del presente cause constitucional, siendo que, como ha sido indicado previamente por esta sala, el mismo ha sido dispuesto por el legislador a fin de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, siempre que, el rehusamiento mencionado, implique la afectación a un derecho de raigambre constitucional; en ese orden, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sociedad Alista Trading S.R.L., inconforme con dicha decisión interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, tras considerar que el juez de amparo erró al emitir la sentencia recurrida, e incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos, al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, al no darle el justo valor y dimensión en la solución del conflicto; además, alega que tampoco el tribunal a-quo observó las violaciones a derechos fundamentales demostradas en audiencia como lo son el derecho al trabajo, el derecho al ejercicio de la libre empresa, el derecho de defensa, y el principio al debido proceso.

f. En tal sentido, la parte recurrente pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, declare que le han sido vulnerados los derechos fundamentales alegados y, por vía de consecuencia, ordene al Ministerio de Hacienda, al señor José Manuel Vicente Dubocq, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al señor Eduardo Sanz Lovaton, cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 132-192-08, dictada por el Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF); que dicha solicitud la realiza, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 (párrafo) y 3 de la Ley 28-01, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, aplicándole el 100% de la exención de pago de impuestos; es decir, que el tribunal deje sin efecto lo dispuesto en el Oficio GF/0268, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), de la Dirección General de Aduanas.

g. Las partes recurridas, tanto la Dirección General de Aduanas (DGA), como el Ministerio de Hacienda y sus respectivos representantes, pretenden que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes, tras considerar que lo pretendido por la parte recurrente no es posible perseguirlo mediante la acción de amparo de cumplimiento, y dicha solicitud, no cuenta con los presupuestos indicados en los artículos 104 y siguientes, por lo que el juez de amparo actuó correctamente al disponer la improcedencia del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Tal y como señalamos precedentemente, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo declaró improcedente la acción, al considerar que lo pretendido por la accionante, se apartaba de los supuestos contenidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. Este Tribunal observa que el accionante en amparo y hoy recurrente en revisión, alega que su acción procura el cumplimiento de la Resolución núm. 132-192-08, del doce (12) de marzo del dos mil ocho (2008). Esto, contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo, resulta ser uno de los supuestos dispuestos en el referido artículo 104; en ese sentido, este colegiado procede a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer el amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad Alista Trading, SRL, en contra del Ministerio de Hacienda, el señor José Manuel Vicente Dubocq, la Dirección General de Aduanas y su director, el señor Eduardo Sanz Lovatón.

j. En relación a la facultad de conocer de la acción de amparo, este Tribunal Constitucional estableció el criterio, mediante la Sentencia TC/0071/13, el cual fue reiterado en la TC/0361/23, en donde estableció lo siguiente:

“Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-05-2022-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Antonio Núñez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Página 19 de 30 rectores del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”.

12. Sobre el amparo de cumplimiento

a. El amparo de cumplimiento se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; al respecto, el artículo 104 dispone:

“Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento

b. En el presente caso, la sociedad Alista Trading procura el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 132-192-08, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF), del doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008) y, en consecuencia, cumple con este requisito, al ser uno de los supuestos dispuestos en dicho artículo.

El artículo 105 de la referida Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

- a. *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*
- b. *Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Como se observa, al tratarse de un acto administrativo, como ocurre en la especie, la legitimación la ostenta la persona a cuyo favor se expidió dicho acto, cuestión que se cumple en el presente caso, ya que, mediante la referida resolución, le fue aprobada la calificación del otorgamiento de exención y exoneración a la empresa accionante.

El artículo 106 dispone:

Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. [...].

d. El indicado requisito también se cumple, en razón de que el accionante dirigió su acción contra las autoridades de la administración que considera renuente al cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución.

En relación con el requisito del plazo, el artículo 107 dispone:

“- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. [...].

e. Del análisis del expediente, hemos podido constatar que la recurrente, mediante el Acto núm. 2972/2022, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, notificó y puso en mora a las partes recurridas, en procura de que dejaran sin efecto la sanción establecida en el referido Oficio GF/0268, de la Dirección General de Aduanas (DGA), por considerar que dicha actuación había sido dictada en franca violación e inobservancia de lo que disponen los artículos 1, 2 [párrafo] y 3, de la Ley núm. 28-01, en virtud de la cual se dictó la Resolución núm. 132-192-08, emitida por la Presidencia de la República, a través del Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF), que le otorgó la exoneración del 100% de impuestos.

f. En respuesta a dicha notificación, el Ministerio de Hacienda, mediante Comunicación MH-2022-031526, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respondió la intimación estableciendo, entre otros motivos, que habían verificado que en sus archivos no se registraban solicitudes de exoneración de impuestos internos de importación o aranceles a favor de la empresa Alista Trading, S.R.L., razón por la cual esa institución no pudo haber omitido la acción de aplicación de incentivos tributarios invocada.

g. Inconforme con dicha respuesta, el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), la sociedad Alista Trading interpuso la acción de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa, de lo que se infiere que la acción fue interpuesta dentro del plazo dispuesto en el referido artículo, por lo que también cumple con este requisito; en ese sentido, procede que este Tribunal analice la procedencia o no de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El amparo de cumplimiento que nos ocupa, tiene como finalidad el acatamiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 132-192-08, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF), mediante la cual se le había aprobado a la empresa accionante la calificación y otorgamiento de los siguientes beneficios: del 100% de exenciones y exoneraciones del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros, sobre materia prima, equipos y maquinarias a utilizarse en la instalación de dicha propiedad; así como la exoneración del 50% del uso de puertos y aeropuertos del país.

i. La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que este Tribunal declare la improcedencia de la acción, en razón de que lo solicitado por Alista Trading en procura de la revocación del Acto Administrativo GF012-68, del año dos mil quince (2015), está dentro de sus atribuciones, ya que esta empresa había solicitado una exención de impuestos en el año dos mil once (2011) ante la DGA, pero que no depositaron expediente para eso, lo cual hace imposible hacer una liberación de impuestos, que en ese sentido entendían que el amparo de cumplimiento busca el cumplimiento de un acto administrativo o ley, ante la renuncia de la administración a realizarlo.

j. Que en ese caso, el acto es del año dos mil quince (2015), en donde comprobaron a través de la fiscalización que la sociedad accionante había realizado ventas en el mercado local, subvaluado, y no hubo veracidad en cuanto a las cantidades y todo ese tipo de cosas, por las cuales se imponen multas y sanciones; que no hubo ninguna violación por parte de ellos al reglamento como alega la parte accionante y no hay renuencia por su parte, siempre y cuando exista un expediente relativo, no había renuencia a que esa empresa importe con exención, siempre y cuando tenga el beneficio y cumpla con lo que debe y no venda en el mercado local; en ese sentido, es improcedente la acción, porque el acto que se pretende revocar no puede ser objeto de un amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Del estudio del expediente, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la sociedad Alista Trading, S.R.L., es una empresa que se había acogido al régimen instituido en la Ley núm. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, por lo que le fue emitido un certificado de calificación de empresa fronteriza, mediante la Resolución núm. 132-192-08, del doce (12) de marzo del dos mil ocho (2008), la cual aprobó lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar la solicitud de calificación hecha por la empresa Alisa Trading, S.A., la cual estará ubicada en el municipio de Neyba, Provincia Bahoruco para la instalación de Clasificación, reciclaje y fabricación de ropa textil.

SEGUNDO: Otorgar a dicho proyecto las Exenciones y Exoneraciones del cien por ciento (100%) del pago de Impuestos Internos, de Aranceles, Aduaneros, sobre materias primas equipos y maquinarias, a utilizarse en dichas instalaciones, así como cualquier otro tipo de impuesto establecidos en la precitada ley.

TERCERO: Exonerar el pago del Cincuenta por ciento (50%), del uso de puertos y Aeropuertos del país, establecido en el artículo 2 Párrafo I, de la Ley 28-01 del lro. de febrero del 2001.

l. La referida resolución fue dictada por el Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF); en virtud de lo dispuesto en la referida Ley núm.28-01, mediante la cual se ordenó la calificación, otorgó Exenciones y Exoneraciones del cien por ciento (100%) del pago de Impuestos Internos, de Aranceles, Aduaneros, y dispone en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

“ARTICULO 1. Se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

ARTICULO 2. Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, así como todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente.

PARRAFO. Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos.

ARTICULO 3. Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezcan en el futuro, mientras estén vigentes los veinte (20) años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en el párrafo del Artículo dos (2).

m. Para la aplicación y sanciones de la Ley núm. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, fue creado el Reglamento de Aplicación, núm. 539-05, y mediante este decreto se define que el Certificado de Empresa Fronteriza emitido por el Consejo de Coordinación de la Zona de Desarrollo Fronterizo, autoriza a la empresa o proyecto a recibir los beneficios establecidos por la Ley núm. 2801, el cual dispone en su artículo 17 y párrafos, lo siguiente:

ARTICULO 17.- Las empresas o proyectos que se acojan al régimen preferencial establecidos por la ley y el presente reglamento, tendrán derecho sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que le corresponda, a las siguientes clases de incentivos fiscales

- I. Exoneración de un cien por ciento (100%) de la Renta Neta Imponible del Impuesto sobre la Renta, establecido por el Título II de la Ley No. 11-92, del 26 de mayo de 1992, y sus modificaciones. Dicha exoneración solo se concederá mediante la previa presentación dando fe del cumplimiento de los requisitos de clasificación y provisto que la empresa que solicita los beneficios demuestre estar regularmente constituida y al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*
- II. Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre importación de materias primas e insumos bajo la condición de que los mismos sean sometidos a procesos de transformación sustancial en la República Dominicana que generen valor agregado de manera tal que el bien final que resulte de la transformación corresponda a una partida arancelaria distinta a la de la materia prima o insumo importado, de conformidad con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal virtud, el empaque, reempaque, envasado, mezcla, molienda y/o refinamiento de productos, no serán considerados como procesos que den origen al beneficio de la exención arancelaria prevista en la Ley No. 28-01, modificada.

III. Exoneración del cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos. Dicha exoneración solo se considera mediante la previa presentación del certificado de Empresa Fronteriza emitido por el Consejo de Coordinación dando fe del cumplimiento del requisito de clasificación.

IV. La importación de bienes de capital, maquinarias y equipos que realicen las empresas amparadas bajo los términos de esta ley estarán exentas del pago de la comisión cambiaria. Las demás importaciones, están sujeta al pago de 111. IV. -161 V. VI. esta comisión o cualquier carga similar establecida o que en el futuro se establezca.

V. Las empresas que se beneficien de las exenciones estipuladas por la Ley No. 28-01, modificada, estarán sujetas al pago de las obligaciones fiscales que establece el Título III del Código Tributario de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en cuanto a la transferencia dentro del territorio nacional de los bienes elaborados y servicios prestados por las empresas mismas.

VI. Las empresas acogidas a la Ley No. 28-01 estarán obligadas al pago establecido en el Título IV del Código Tributario, referente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), cuyas obligaciones solo serán aplicables a los bienes derivados del alcohol y el tabaco, entre otros, producidos, transferidos y/o comercializados por dichas empresas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PARRAFO I.- Las exenciones previstas serán consideradas **siempre que la persona física o moral haya cumplido con el deber formal de presentar su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos**¹.*

PARRAFO 11.- En ningún caso se permitirá la irnportación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos, accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando estos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, salvo cuando las exenciones se deriven de acuerdos internacionales o tratados internacionales ratificados.

*PARRAFO 111.- **La vigencia de las resoluciones mediante las cuales se conceden exenciones a las empresas clasificadas como beneficiarias de la Ley No. 28-01 modificada, estará condicionada a que el inicio de los proyectos y la ejecución de las operaciones aprobadas se lleven a cabo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la resolución. Después de transcurrido el plazo señalado sin que se cumpla con el indicado requisito de ejecución, las resoluciones perderán su vigencia y solo podrán ser renovadas mediante nueva resolución motivada por el Consejo.***

n. De lo anterior se puede colegir que las empresas que se beneficien de las exenciones estipuladas por la Ley núm. 28-01, modificada, estarán sujetas a los requisitos dispuestos en el reglamento de aplicación, el cual dispone, entre otros requisitos, el pago de las obligaciones fiscales; que las exenciones previstas serán consideradas siempre que la persona física o moral haya cumplido con el deber formal de presentar su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos; y la vigencia de las resoluciones estará condicionada a que

¹ Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inicio de los proyectos y la ejecución de las operaciones aprobadas se lleven a cabo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la resolución.

o. Debemos precisar que, aunque el recurrente alega que lo que pretende mediante el amparo es el cumplimiento de la Resolución núm. 132-192-08, dictada por la Presidencia de la República a través del Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF), del doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008), este Tribunal ha podido determinar que en el fondo lo que persigue es que este colegiado deje sin efecto el Oficio GF/0268, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), de la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual le impuso el pago de la suma de RD\$4,501,687,463.79, luego de la fiscalización realizada que determinó que la accionante había incurrido en faltas e incumplido con algunas formalidades establecidas para el beneficio otorgado por la Ley núm. 28-01, en franca violación del artículo 38 del Decreto 539-05, el cual dispone:

ARTICULO 38.- Toda persona física o moral beneficiaria de los incentivos establecidos en la Ley No.28-01, del lro. de febrero del año 2001, modificada por la Ley No. 236-05, del 19 de mayo del 2005, que recurriere a engaño o fraude para obtener dichos incentivos o que desviare engañosamente el uso para el cual se le hubiese concedido las exenciones, será sometido a la justicia penal para que reciba la sanción correspondiente. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que Sean de lugar.

p. Este colegiado considera que independientemente de que la accionante alegue vulneración de derechos fundamentales, no basta que presentara un certificado de acreditación, sino que debe demostrar si ha cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento y que, tal y como plantean las partes accionadas, previamente debía realizar las solicitudes pertinentes para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exoneración de impuestos internos de importación o aranceles a su favor; que de haberlo realizado, pudiera considerarse si la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA), resultaba ser contraria a lo dispuesto en la resolución alegadamente vulnerada; y además, la parte accionante tampoco ha depositado documentos que demuestren haber solicitado la liberación de impuestos; cuestiones que también deben de ser consideradas, a juicio de este tribunal, pero no por la vía del amparo, de modo que no se advierte la violación a un derecho fundamental.

q. En vista de lo anterior, este tribunal considera que la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Oficio de Fiscalización núm. GF/0268², del trece (13) de abril del dos mil quince (2015), no puede ser considerada como una violación a derechos fundamentales, y su anulación no puede ser perseguida mediante un amparo de cumplimiento, en vista de que la Dirección General de Aduanas es la institución del Estado encargada de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercancías y a los regímenes aduaneros de recibir y hacer percibir gravámenes aplicables; y esa actuación está dentro de sus facultades entre las cuales podemos destacar: analizar, supervisar, fiscalizar, verificar, investigar y evaluar para asegurar el cumplimiento y aplicación de las normas legales relativos al ingreso o salida de mercancías, de las personas físicas y morales que intervienen en operaciones de comercio.

r. Es oportuno indicar que si la parte accionante, empresa Alista Trading, no estaba de acuerdo con la sanción impuesta mediante el Oficio de Fiscalización núm. GF/0268, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), el trece (13) de abril del dos mil quince (2015), entonces lo que correspondía era impugnar dicho acto mediante un recurso contencioso

² Este oficio impuso sanciones a la empresa Alista Trading, tras comprobar que la accionante había incurrido en fraude, al existir diferencias en cantidades con relación a lo importado, exportado, venta en el mercado libre, subvaluación de mercancías, y doble facturación para evadir impuestos y tasas de bienes que no estaban exentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo ante la jurisdicción correspondiente y no la interposición del amparo de cumplimiento, cuyo objetivo es perseguir el cumplimiento de los actos administrativos, según el procedimiento previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

s. En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

t. En un caso similar al de la especie, este tribunal, mediante Precedente TC/0143/16, resolvió que:

«Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento es cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada los órganos jurisdiccionales ordinarios»

u. En ese sentido, este tribunal reafirmó el citado precedente estableciendo, en su Sentencia TC/0148/21, lo siguiente:

11.15. En este orden, el amparo de cumplimiento no fue instaurado para que el juez analice la validez de los actos administrativos, cuestión que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal caso, debe dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, por el contrario, fue instituida a fin de conminar a los entes públicos por medio del mismo, el cumplimiento de la leyes y actos administrativo que hayan omitido cumplir.

v. No obstante lo expuesto anteriormente, para tutelar el derecho del accionante en amparo de cumplimiento a interponer un recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal concerniente a esta materia, el Tribunal Constitucional aplicará en la especie el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0128/20³; es decir, extender la aplicación del criterio de la interrupción civil previamente desarrollado y aplicado en los casos de amparo ordinario⁴ a los casos de amparo de cumplimiento, respecto a los cuales se declara su improcedencia, en virtud del literal d) del art. 108 de la Ley núm. 137-11.

w. La prescripción tendrá lugar desde la notificación que hizo el accionante al alegado agravante para conocer el amparo de cumplimiento, siguiendo las condiciones prescritas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, lo cual impondrá computar el plazo de prescripción de la acción (o del recurso que corresponda), según la alternativa contenida en el literal d), art. 108, Ley núm. 137-11, en relación con la revisión del amparo de cumplimiento interpuesto con la exclusiva finalidad de invalidar un acto administrativo; a saber:

1. Si el fallo relativo a la acción de amparo de cumplimiento no ha sido impugnado en tiempo hábil, mediante el recurso de revisión

³ En dicha sentencia, se estableció lo siguiente: *11.8. En este orden, para salvaguardar el derecho del accionante a interponer una acción de amparo o recurso contencioso administrativo dentro del plazo legalmente establecido y que se pretensión no se vea truncada por una mala instrumentación de su pretensión, la parte accionante dispondrá, a partir de la notificación de esta sentencia, de un plazo de sesenta (60) días a los fines de que pueda canalizar su pretensión conforme a una de las vías procesales que tiene disponible.*

⁴ Por medio de las Sentencias TC/0358/17, TC/0275/18, TC/0344/18, TC/0628/18, TC/0011/19, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el plazo se computará a partir de la notificación de la sentencia de amparo de cumplimiento que declara su improcedencia; o 2. Si el fallo relativo la acción de amparo de cumplimiento declara o confirma la improcedencia del amparo de cumplimiento, el plazo se computará a partir de la notificación de la sentencia expedida al efecto por el Tribunal Constitucional.

x. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que no están reunidos los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo de cumplimiento, de modo que advierte que en la especie; el trasfondo de lo pretendido por la accionante, resulta ser con la finalidad exclusiva de dejar sin efecto el acto administrativo dictado por la Dirección General de Aduanas; en consecuencia, el amparo de cumplimiento interpuesto por la empresa Alista Trading resulta ser improcedente, en virtud de lo dispuesto en el literal d⁵, del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁵ d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad Alista Trading SRL. contra la sentencia núm. 0032-02-2023-SSen-00099, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad Alista Trading SRL, en contra del Ministerio de Hacienda, el señor José Manuel Vicente Dubocq; la Dirección General de Aduanas (DGA) y al señor Eduardo Sanz Lovatón.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Alista Trading SRL; y a las partes recurridas, al Ministerio de Hacienda, al señor José Manuel Vicente Dubocq a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al señor Eduardo Sanz Lovatón, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien emitir mi voto salvado respecto a la sentencia precedente. Mi postura se sustenta en dos fundamentos principales: de un lado, la ausencia en la parte motivacional de la sentencia precedente de un párrafo instructivo que brinde orientación al accionante en amparo de cumplimiento sobre el tipo específico de acción a interponer y el tribunal ante el cual se debe presentar la impugnación sobre la validez del acto administrativo objeto de la presente controversia (I). Y, de otro lado, la omisión de la aplicación en el presente caso del criterio jurisprudencial desarrollado en las Sentencias TC/0128/20 y TC/0255/22, relacionado con la implementación de la interrupción civil de la prescripción en los casos en que se declare la improcedencia de un amparo de cumplimiento con base en la causal establecida en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11⁸, con el fin de que el amparista pueda acudir oportunamente ante el tribunal correspondiente dentro del plazo legal previsto en la ley para tutelar los derechos afectados (II).

⁶ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ Artículo 108 (Ley núm. 137-11). - Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: [...] [...] d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. AUSENCIA EN LA PARTE MOTIVACIONAL DE LA SENTENCIA PRECEDENTE DE ORIENTACIONES TENDENTES A ASEGURAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE EN AMPARO DE CUMPLIMIENTO

En el marco de nuestra función jurisdiccional como Tribunal Constitucional, resulta imperativo garantizar que todas las resoluciones judiciales no solamente se limiten a resolver los conflictos de derechos planteados por las partes interesadas, sino que las mismas deberían orientar adecuadamente a los justiciables sobre sus derechos procesales en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. La omisión de tal orientación en la parte motivacional de la sentencia que es objeto del presente voto salvado, a nuestro juicio, representa una vulneración a la disposición constitucional señalada, así como al *párrafo* del artículo 88 de la Ley núm. 137-11⁹ y al *test* de la debida motivación implementado por este Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0009/13¹⁰. Mi criterio se fundamenta en las argumentaciones que serán expuestas a continuación:

Si las resoluciones judiciales omiten proporcionar las orientaciones necesarias en su motivación, no solamente se está incumpliendo con la normativa

⁹ Artículo 88 (Ley 137-11). -Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13 «[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal constitucional antes referida y los estándares jurisprudenciales desarrollados por el propio Tribunal Constitucional a través de la aludida Sentencia TC/0009/13, sino que también se está afectando el derecho fundamental de los justiciables a comprender y actuar conforme a sus derechos procesales. De hecho, el accionante podría no saber cómo ejecutar o recurrir la decisión que le afecta sus derechos; o, en su defecto, iniciar las acciones legales pertinentes.

Asimismo, el artículo 69.1 de la Constitución consagra, entre sus garantías mínimas, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Esta preceptiva implica que el sistema judicial no solo debe ser accesible física y económicamente, sino también comprensible y claro en cuanto a las vías procedimentales que los justiciables deben apoderar para procurar la protección de sus derechos. Por consiguiente, la omisión por parte de este colegiado de establecer directrices claras sobre cómo el accionante puede proceder judicialmente para tutelar efectivamente sus derechos, especialmente al no instruirlo sobre la necesidad de acudir en el presente caso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para impugnar la validez del acto administrativo cuestionado, constituye una omisión por parte del Tribunal Constitucional, respecto a la disposición constitucional antes citada.

Asimismo, en el presente caso, se verifica una transgresión a lo estipulado en el artículo 69.7 de nuestra Ley Suprema, el cual establece el derecho de todo ciudadano a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y respetando las formalidades esenciales del debido proceso. Desde nuestra perspectiva, esta última disposición subsume el derecho a ser informado adecuadamente sobre los recursos disponibles y los procedimientos pertinentes, especialmente relevantes en situaciones donde se cuestiona la validez de un acto administrativo. Por tanto, la falta de orientación en la parte motivacional de la sentencia precedente respecto a esta cuestión afecta adversamente la capacidad del accionante en amparo de cumplimiento para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparar y presentar su caso de manera oportuna ante la jurisdicción adecuada, interfiriendo así con sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

De igual forma, y, considerando que las normas del debido proceso resultan aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 constitucional), resulta indispensable que todas las decisiones judiciales, especialmente aquellas que versan sobre derechos fundamentales, sean exhaustivas en su motivación y proporcionen una guía para las partes presuntamente afectadas en sus derechos. La inclusión de una orientación procesal en ese sentido garantiza el acceso pleno a la justicia, no solo en el caso particular, sino también la integridad y la transparencia del proceso en su conjunto.

Así las cosas, resulta importante esclarecer en el presente caso que, el amparo de cumplimiento se encuentra regulado por los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, establece que la acción de amparo de cumplimiento será improcedente cuando se interpone con la finalidad exclusiva de impugnar la validez de un acto administrativo.

En ese orden de ideas y, luego de haber realizado un análisis exhaustivo de la instancia que contiene el amparo de cumplimiento que nos ocupa, el Pleno de este Tribunal Constitucional pudo determinar que el objeto de la aludida acción no se centraba en exigir a las partes accionadas —el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente Dubocq, así como la Dirección General de Aduanas (DGA) y su actual director, el señor Eduardo Sanz Lovatón—, el cumplimiento de un deber legal o acto administrativo (o sea, la ejecución de la Resolución núm. 132-192-08, emitida por el Consejo de Coordinación Fronteriza (CCDF) el doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008). Por el contrario, el interés de la empresa accionante radicaba en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar la validez de un acto administrativo; es decir, del Oficio GF/0268, expedido por la Dirección General de Aduanas (DGA), el trece (13) de abril de dos mil quince (2015)¹¹. Para justificar su acción de amparo de cumplimiento, la accionante argumentaba que el referido Oficio GF/0268 contravenía la normativa vigente, así como la mencionada Resolución núm. 132-192-08, la cual confiere una exención fiscal a las empresas que hayan satisfecho los requisitos estipulados en el Decreto núm. 539-05¹², permitiéndoles disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en la Ley núm. 28-01¹³.

En virtud de las consideraciones anteriores, la mayoría de los magistrados de este tribunal constitucional concluyó dictaminando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, en virtud de lo establecido en el mencionado literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, a pesar de haberse decantado por esta decisión, en la parte motivacional del fallo que antecede, no se establecen las razones que justifican la improcedencia del amparo de cumplimiento, en este caso. O sea, no se indican los razonamientos en virtud de los cuales el amparo de cumplimiento no constituye el instrumento adecuado para exigir la protección de los derechos invocados por la accionante, tampoco se indica cual es la jurisdicción que debería resolver la controversia, y, además, se omite la identificación del recurso o acción que la accionante debería utilizar en el presente caso para lograr la protección de sus derechos, presuntamente vulnerados por la expedición del Oficio GF/0268.

¹¹ Mediante el cual, la Dirección General de Aduanas (DGA) y su titular, el señor Eduardo Sanz Lovatón, le informa a la empresa accionante sobre los montos adeudados por derechos, impuestos y sanciones derivados de las operaciones irregulares, los cuales ascendían a un monto de cuatro mil quinientos un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres con 79/100 pesos dominicanos (RD\$4,501,687,463.79).

¹² Que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 28-01, sobre Desarrollo Fronterizo.

¹³ Sobre Desarrollo Fronterizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es dable recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165.2 de la Constitución, son atribuciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley,

[...] conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

Asimismo, en el precedente TC/0073/12, este Tribunal Constitucional dictaminó que

[...] los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo¹⁴.

En esa misma línea argumentativa, destacamos lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07¹⁵, el cual establece que el Tribunal Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer de «[...] los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual».

Por consiguiente, al dictaminar la improcedencia del amparo de cumplimiento de la especie, en virtud del motivo previsto en el literal d) del referido artículo 108 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional pudo haber observado

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ Sobre el Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo 165.2 de nuestra Carta Sustantiva, sobre las atribuciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer de los recursos interpuestos contra los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas. Asimismo, estimamos que esta jurisdicción especializada debió aplicar en la especie su línea jurisprudencial acerca de la competencia del juez contencioso administrativo para el conocimiento de las presuntas vulneraciones de los derechos invocados por la accionante. Tal como lo ha hecho en otros casos análogos. Un ejemplo, lo constituye la Sentencia TC/0514/22, en la cual el Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, revocó la sentencia recurrida y, declaró la improcedencia de un amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

En la aludida Sentencia TC/0514/22, a diferencia del criterio adoptado por la mayoría en el presente caso, este colegiado orientó al accionante sobre la vía procesal a la cual debía acudir para impugnar la validez del acto administrativo objeto de la controversia. En tal sentido, dispuso que

i. A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el accionante pretende dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretensión que, como ya se ha precisado, no se puede perseguir a través del instituto de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien por medio de otras vías jurisdiccionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 165.3 de la Constitución[...]¹⁶¹⁷.

De manera que, al no haber incluido dicha motivación en la decisión que antecede, este colegiado, no solamente vulnera los derechos fundamentales de

¹⁶ Este criterio jurisprudencial fue reiterado en las Sentencias TC/0280/23 y TC/0861/23, entre otras.

¹⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la accionante a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino que también incurre en un *trato desigual* en su perjuicio, vulnerando el principio constitucional consagrado en el artículo 39 de la Constitución¹⁸. De manera que, en lo adelante y con el fin de mantener la coherencia en la jurisprudencia, preservar los derechos procesales de las partes y, garantizar un acceso pleno y equitativo a la justicia, el Tribunal Constitucional, en aquellos casos en que se declare la improcedencia de un amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, debería exponer las argumentaciones jurídicas pertinentes que orienten al accionante a identificar la acción o recurso previsto en la Constitución y la legislación dominicana para lograr obtener la protección de sus derechos. Esta propuesta se encuentra fundamentada en la línea jurisprudencial adoptada por este colegiado en casos análogos –obsérvense, al respecto, los precedentes TC/0514/22, TC/0280/23 y TC/0861/23, entre otros–, en los cuales el Tribunal Constitucional ha realizado una labor jurisprudencial orientadora con el fin de garantizar el acceso a la justicia de los amparistas.

II. OMISIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN

Luego de haber esclarecido lo anterior, también comprobamos en la especie *la falta de aplicación del criterio de la interrupción civil de la prescripción*, desarrollado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0358/17¹⁹. Según este último precedente, tal beneficio procesal resulta

¹⁸ Artículo 39 (Constitución dominicana 2015). - Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

¹⁹ Por medio de la Sentencia TC/0358/17, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

«[...] *en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a todas las acciones de amparo ordinario que resulten inadmitidas con base en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y que hayan sido presentadas luego de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, después del 29 de junio de 2017. De esta manera, los amparos promovidos antes de la fecha indicada quedaron excluidos de manera implícita de la aplicación de este criterio jurisprudencial.

No obstante, por medio de la Sentencia TC/0344/18²⁰, este colegiado extendió la aplicación de la interrupción civil de la prescripción a los amparos presentados antes de la publicación de la Sentencia TC/0358/17. Este fallo permitió que el aludido beneficio procesal se aplique en todos los casos en los que este Tribunal pronuncie la inadmisibilidad de una acción de amparo ordinario debido a la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), sin considerar la fecha del sometimiento de la acción de amparo original.

Pese a que en las sentencias TC/0358/17 y TC/0344/18, este criterio se aplicaba exclusivamente en los casos en que se declaraba inadmisibile un amparo ordinario por existir otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos invocados por el accionante, por medio de las decisiones TC/0128/20

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se requiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora».

²⁰ En efecto, mediante la Sentencia TC/0344/18, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

«[...] el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11, y decide modificar el aludido precedente establecido en la Sentencia TC/0358/17, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos antes del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, como resultado de esta modificación, la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción. Nótese, sin embargo, que para las acciones de amparo promovidas con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/18, el aludido criterio de la interrupción civil se aplicará siempre que estas últimas se encuentren pendientes de fallo ante el juez de amparo o este colegiado, con ocasión del recurso de revisión constitucional».

Expediente TC-05-2023-0209, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad Alista Trading SRL contra la sentencia núm. 0032-02-2023-SS-00099, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0255/22, este Tribunal adoptó un enfoque más amplio. En estos últimos fallos, esta alta corte extendió la aplicación del mencionado beneficio procesal a los casos de amparo de cumplimiento en los que se declara la improcedencia de dicha acción, con base en lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, referente a los supuestos en los que se pretende impugnar la validez de un acto administrativo.

En efecto, en la Sentencia TC/0128/20, esta sede constitucional rechazó un recurso de revisión de amparo de cumplimiento y confirmó la sentencia recurrida, reiterando el dictamen de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, con base en lo prescrito en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Y, aplicando, en virtud de la técnica de la suplencia de motivos, el criterio jurisprudencial de la interrupción civil de la prescripción; a saber:

11.8. En este orden, para salvaguardar el derecho del accionante a interponer una acción de amparo o recurso contencioso administrativo dentro del plazo legalmente establecido y que su pretensión no se vea truncada por una mala instrumentación de su pretensión, la parte accionante dispondrá, a partir de la notificación de esta sentencia, de un plazo de sesenta (60) días a los fines de que pueda canalizar su pretensión conforme a una de las vías procesales que tiene disponible.

Esta postura jurisprudencial fue ratificada por esta alta corte en un caso análogo al anteriormente descrito, resuelto en el fallo TC/0255/22. En esta última sentencia, esta jurisdicción constitucional dictaminó la aplicación del criterio de la interrupción civil de la prescripción, previamente abordado y aplicado en los casos de amparo ordinario, estableciendo además que, en lo adelante, el mismo sería acogido en los casos de amparo de cumplimiento. Específicamente, en aquellos supuestos en los que se dictamine la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

En vista de la falta de aplicación del criterio de la interrupción civil de la prescripción en el presente caso, estimamos que el Tribunal Constitucional ha desprotegido los derechos procesales de la accionante. Esto se debe a que se ha declarado la improcedencia de su amparo de cumplimiento basándose en la causal prevista en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, sin proporcionar a la parte afectada la orientación necesaria respecto al recurso o acción adecuada para perseguir jurisdiccionalmente la tutela de sus derechos.

En conclusión, exhortamos a este Tribunal Constitucional para que, en futuras decisiones observe los aludidos precedentes TC/0128/20 y TC/0255/22 y, por consiguiente, acoja el criterio de la interrupción civil de la prescripción en aquellos supuestos en que se declare la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. La aplicación de los precedentes constitucionales en casos con características análogas constituye una labor imperativa para esta alta corte en aras de mantener la integridad y la coherencia de sus decisiones, asegurando así que todos los justiciables reciban un trato justo y equitativo, conforme a las normas establecidas en nuestra Constitución, jurisprudencia y legislación vigente.

En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, y, en razón que la sentencia precedente no incorpora estas consideraciones, emito este voto salvado, abogando por una mayor claridad y coherencia en nuestros fallos, en beneficio del orden constitucional y el acceso a la justicia de nuestros ciudadanos.

Firmado: Army Ferreira; jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria